RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/626/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Janett Chávez Rosales

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecisiete de julio de dos mil veinte.

Resolución que **confirma** la respuesta que diera el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa a la solicitud de información registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **00208319**, al haber dado respuesta en base a la información generada y no advertirse elemento que acredite la existencia de los contratos exigidos por el particular.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Contratos celebrado (sic) por la renta de los espacios publicitarios en los recibos de agua en 2014 2015 201 (sic)
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El siete de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El diez de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información

4. Turno del recurso de revisión. El once de febrero de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El siete de marzo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El ocho de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, compareció al recurso de revisión el sujeto obligado, vía sistema Infomex-Veracruz mediante oficio CAIP/1022/2019 signado por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública y anexos, acusados de recibido por la Secretaría Auxiliar y Oficialía de Partes de este Instituto en las mismas fechas de su comparecencia; documentales por las que el sujeto obligado ratificó su respuesta, solicitando el desechamiento del recurso.

7. Cierre de instrucción. El ocho de julio de dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que sea procedente la solicitud de desechamiento por notoriamente improcedente que realizó la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, toda vez que el recurso de que se trata se admitió mediante proveído de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, al determinar el comisionado ponente el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia vigente, por lo que su petición es inatendible en la etapa procesal en la que compareció al recurso, dado que las cuestiones relativas al desechamiento deben estudiarse de manera previa a la admisión del recurso, tal y como se dispone en el artículo 192, fracción III, inciso c), de la Ley invocada.

Sin que en el caso se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, por lo que este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó los contratos celebrados por la renta de los espacios publicitarios en los recibos de agua en los años dos mil catorce y dos mil quince.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud por conducto de la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, mediante oficio CAIP/451/2019 de siete de febrero de dos mil diecinueve, haciendo llegar la información proporcionada por el Gerente de Administración.

Servidor público que mediante memorándum GA/0137/2019 de cinco de febrero de dos mil diecinueve, manifestó no haber arrendado espacios publicitarios en los recibos de agua, afirmando no estar en condiciones de hacer entrega de la información.

Respuesta que impugnó ante este Instituto el solicitante, haciendo valer como agravio que la aprobación se dio por el órgano de gobierno y que en ese año tenían impresos anuncios, que la información se oculta y solicita como diligencia para mejor proveer que se abran sus archivos.

Al comparecer al recurso de revisión, el sujeto obligado ratificó su respuesta reiterando la información proporcionada durante el procedimiento de acceso, como así consta del contenido del oficio CAIP/1022/2019 y del memorándum GA/330/2019, signados por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública y el Gerente de Administración, respectivamente.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **infundado**, por las razones que a continuación se expresan.

La información solicitada si bien refiere a aquella que se generó bajo la vigencia de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, es considerada como información de naturaleza pública en términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al Organismo Operador de Agua.

Solicitud que compete atender al sujeto obligado porque dentro de su estructura orgánica cuenta con una Gerencia de Administración, a quien corresponde dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley 539 de adquisiciones, arrendamientos, administración y enajenación de los bienes muebles del Estado de Veracruz, con la finalidad de obtener precio, calidad, financiamiento y oportunidad, como así lo ordenan los artículos 4, fracción VI, inciso a), 32 y 33 fracción II del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz.[2]

Por lo que al turnar la solicitud a la Gerencia de Administración, la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE." [3]

Ahora en su respuesta el Gerente de Administración expresó no haber arrendado espacios publicitarios en los recibos de agua, en el periodo objeto de solicitud, con lo cual se colma el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que la respuesta se emitió conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, que señala que ***los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre***

[2] http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_02_03072018_cj_ricmas.pdf.
[3] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

en su poder, sin que del material probatorio que obra en autos se advierta elemento alguno que permita presumir la existencia de dichos contratos.

Ello es así, porque atendiendo a la inconformidad del particular, como diligencia para mejor proveer el comisionado ponente realizó una inspección a las actas de sesión ordinaria y extraordinaria de órgano de gobierno, de los años dos mil catorce y dos mil quince que el sujeto obligado tiene publicadas en su portal de transparencia, a través de la ruta electrónica, http://cmasxalapa.gob.mx/abrogada.html y si bien para el año dos mil catorce, se localizó el acuerdo 140/OG/2014 aprobado por el Órgano de Gobierno en la décima sesión ordinaria celebrada el quince de septiembre de dos mil catorce, por el que se autorizó la venta de espacios publicitarios en el recibo de agua que se entregan en los domicilios a los usuarios, dicha autorización no implica que se hubiere materializado la contratación referida por el particular.

Para mayor detalle se insertan las capturas de pantalla de la consulta realizada a las actas de órgano de gobierno en cita:

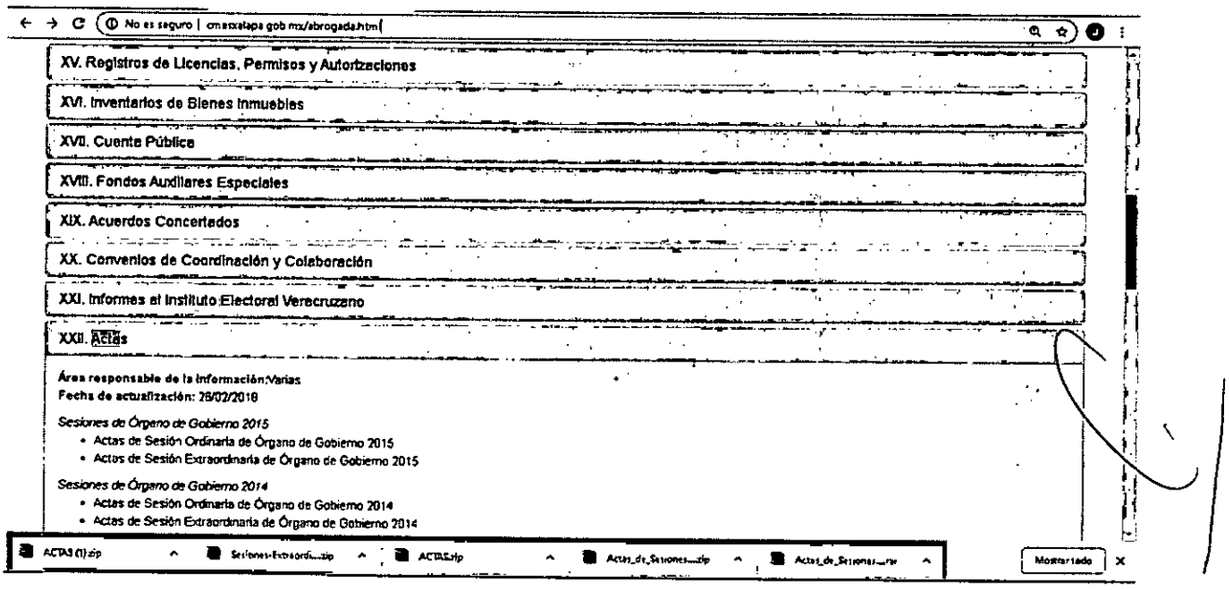

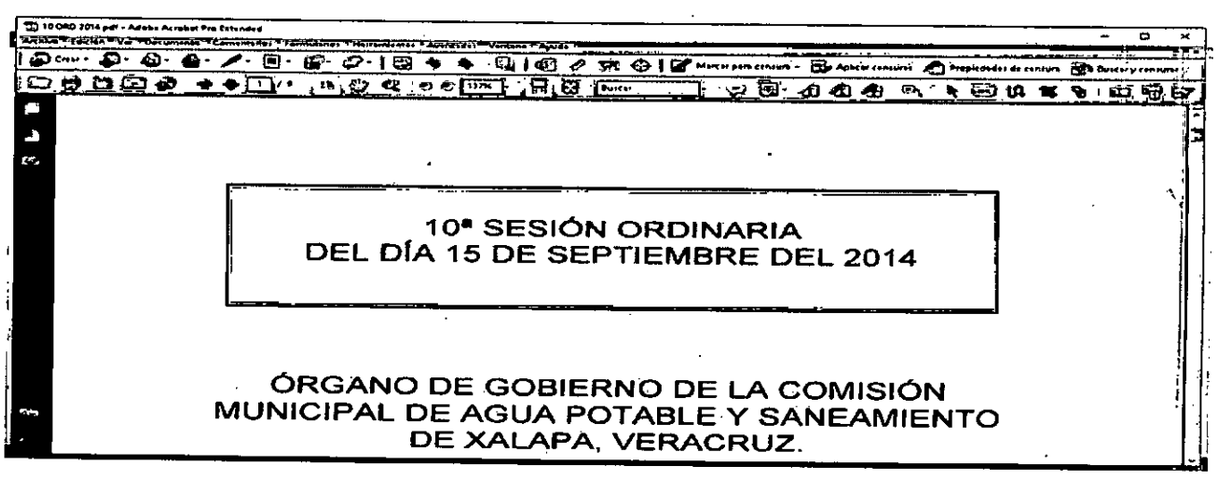

10 ORD 2014.pdf - Adobe Acrobat Pro Extended

Segundo Punto.-	Lectura y aprobación del Orden del Día.
Tercer Punto.-	Lectura del Acta de la Sesión Anterior.
Cuarto Punto.-	Informe de Actividades del Director General del periodo del 19 de Agosto al 15 de Septiembre del 2014.
Quinto Punto.-	Solicitud de Acuerdos.
Sexto Punto.-	Solicitud para la venta de espacios publicitarios en el recibo que se entregan en los domicilios a los usuarios de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.
Séptimo Punto	Presentación y aprobación en su caso, de los Estados Financieros del mes de Agosto de 2014.
Octavo Punto	Presentación y aprobación en su caso, de la modificación del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Ejercicio 2014.
Noveno Punto.-	Informe de Tarifas para el Periodo 09/2014.
Decimo Punto.-	Presentación y en su caso aprobación, del Informe de Avance Físico-Financiero de obras del mes de Agosto de 2014.
Decimo Primer Punto.-	Solicitud para la ampliación de parcialidades de los convenios por rezago de agua, con la finalidad de que se otorguen cinco pagos.
Decimo Segundo Punto.-	Presentación y aprobación en su caso de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio 2015, de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.
Décimo Tercer Punto.-	Autorización del Órgano de Gobierno para que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, solicite al H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, y a su Dirección Jurídica, llevar a

2

10 ORD 2014.pdf - Adobe Acrobat Pro Extended

Arturo Zorrilla Castañeda durante el periodo del 19 de Agosto al 15 de Septiembre de 2014.

Continuando con el Sexto punto del Orden del Día, el Presidente Municipal y Presidente del Órgano de Gobierno, cede el uso de la voz al Lic. Arturo Zorrilla Castañeda, quien comenta que se trata de la solicitud para la venta de espacios publicitarios en el recibo que se entregan en los domicilios a los usuarios de la Comisión Municipal de Agua Potable y

3

10ª SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2014
ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.

10 ORD 2014.pdf - Adobe Acrobat Pro Extended

CMAS

Saneamiento de Xalapa, Veracruz, dicha acción quedara bajo la responsabilidad de la Gerencia de Administración, para su correcta gestión del proceso.

ACUERDO 140/OG/2014. Los integrantes del Órgano de Gobierno se autorizan la venta de espacios publicitarios en el recibo que se entregan en los domicilios a los usuarios de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, quedando como responsable de la gestión del proceso de contratación la Gerencia de Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

De la información publicada[4] si bien consta que los integrantes del Órgano de Gobierno autorizaron la venta de espacios publicitarios en el recibo de agua, lo

[4] Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167, 169 y 170 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página

cierto es que también se dispuso que el responsable de la gestión del proceso de contratación es la Gerencia de Administración, cuyo titular al dar respuesta a la solicitud y comparecer al recurso, señaló no haber arrendado espacios publicitarios en los recibos de agua, de tal suerte que al no materializarse la contratación exigida por el particular, el Organismo Operador de Agua no está obligado a proporcionar información que no se generó, lo que determina lo infundado del agravio del particular porque que contrario a su dicho, se emitió una respuesta con base en la información genera y que obra en los archivos del sujeto obligado.

De ahí que la declaración lisa y llana que realizó el sujeto obligado a través del área competente, debe tenerse por válida, sin que en el caso a estudio sea exigible la declaración de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia vigente, porque la misma se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegar al extremo de ordenar la generación de información cuando ésta deriva de la potestad legal del ente de generarla y no se advierta algún elemento de convicción que apunte a su existencia, cobrando relevancia al caso, el criterio por este Órgano Garante, de rubro "DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO".[5]

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la respuesta a la solicitud, que otorgó la **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa,** con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso y su acumulado, no se hizo del conocimiento de la recurrente, deberá digitalizarse para que se remita como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta que otorgó el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

---

constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Consultable en Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, p. 1373.

[5] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/OFICIOS/Juridico/Criterio2-2017.pdf

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos